



# DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: *Edgard Antonio Mendoza Castro*

TOMO Nº 405

SAN SALVADOR, VIERNES 10 DE OCTUBRE DE 2014

NUMERO 188

**La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).**

## SUMARIO

	Pág.		Pág.
<b>ORGANO LEGISLATIVO</b>		<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
Decreto No. 805.- Modificaciones en la Ley de Presupuesto General, en la parte que corresponde al Ramo de Salud.....	4-6	<b>RAMO DE HACIENDA</b>	
Decreto No. 821.- Reforma a la Ley Especial Transitoria para la Remediación de los Desechos de Plaguicidas y otros Químicos que se encuentran en la ex Fábrica Química Agrícola Internacional, S.A. de C.V., jurisdicción de Olocuilta, departamento de La Paz. ....	7-8	Acuerdo No. 1674.- Se autoriza la donación de tres motocicletas a favor del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal.....	16-17
Decreto No. 822.- Se concede permiso al ciudadano salvadoreño Ministro de Relaciones Exteriores, Ingeniero Hugo Roger Martínez Bonilla, para que acepte condecoración que le ha conferido el Gobierno de Belice. ....	9-10	<b>MINISTERIO DE ECONOMÍA</b>	
<b>ORGANO EJECUTIVO</b>		Decreto No. 67.- Disposiciones Transitorias al Reglamento de la Ley del Fondo de Inversión Nacional en Electricidad y Telefonía.....	17-18
<b>MINISTERIO DE GOBERNACIÓN</b>		Decreto No. 69.- Reglamento de la Ley de Garantías Mobiliarias.....	19-27
<b>RAMO DE GOBERNACIÓN</b>		<b>RAMO DE ECONOMÍA</b>	
Estatutos de la Iglesia Concilio de Iglesias Pentecostales Fuente de Paz y Acuerdo Ejecutivo No. 120, aprobándolos y confiriéndole el carácter de persona jurídica. ....	11-13	Acuerdo No. 1022.- Se otorgan beneficios a favor de la Asociación Cooperativa de Transporte La Cabañita de Responsabilidad Limitada.....	28
<b>MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL</b>		<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN</b>	
<b>RAMO DE GOBERNACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL</b>		<b>RAMO DE EDUCACIÓN</b>	
Cambio de denominación de la Iglesia Centro Bíblico Cristiano de Zaragoza, por el de "Iglesia Comunidad Cristiana la Viña de Zaragoza", reforma a los estatutos y Acuerdo Ejecutivo No. 181, aprobándolos.....	14-15	Acuerdo No. 15-0890.- Creación, nominación y funcionamiento de la Escuela Cristiana Cantón La Magdalena, para que funcione en el municipio de Chalchuapa.....	29-30

	Pág.
Acuerdo No. 15-0897.- Se reconoce a la Profesora Roxana Patricia Aguilar de Ángel, como Directora del Centro Técnico de Capacitación Contable.....	30
Acuerdos Nos. 15-1123, 15-1131 y 15-1335.- Reconocimiento de estudios académicos.....	31-32

## MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL

### RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL

Acuerdo No. 173.- Se realizan permutas de conformidad a la Directiva No. MDN/DPD-5-2014.....	32
--	----

## MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

### RAMO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Decretos Nos. 8 y 9.- Se establecen Áreas Naturales Protegidas los inmuebles "Tahuapa" y "El Socorro", ubicados en los municipios de Ahuachapán y Yyantique.....	33-55
--	-------

## ORGANO JUDICIAL

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Acuerdos Nos. 666-D, 911-D, 972-D, 1006-D, 1024-D, 1032-D, 1036-D, 1038-D, 1052-D, 1054-D, 1056-D, 1065-D, 1067-D, 1073-D, 1076-D, 1078-D, 1089-D, 1096-D, 1097-D, 1098-D, 1104-D, 1112-D, 1115-D, 1121-D, 1123-D, 1156-D y 1158-D.- Autorizaciones para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas.....	56-60
--	-------

## INSTITUCIONES AUTÓNOMAS

### ALCALDÍAS MUNICIPALES

Decreto No. 4.- Reformas a la Ordenanza Reguladora de Tasas por Servicios Municipales de Sesori, departamento de San Miguel. (Nueva publicación).....	61-62
Decreto No. 6.- Ordenanza Transitoria para el Pago de las Tasas e Impuestos Municipales con Dispensa de Multas e Intereses Moratorios, del municipio de Santa Catarina Masahuat.....	63-64

	Pág.
Estatutos de las Asociaciones de Desarrollo Comunal "Comunidad San Francisco, Cantón Tacanagua" y "Comunidades Unidas del Cantón El Escalón" y Acuerdos Nos. 1 y 4, emitidos por las Alcaldías Municipales de Oratorio de Concepción y San José Villanueva, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de persona jurídica.....	65-77

## SECCION CARTELES OFICIALES

### DE PRIMERA PUBLICACION

Declaratoria de Herencia.....	78
Aceptación de Herencia.....	78
Aviso de Inscripción.....	79
Edicto de Emplazamiento.....	79

### DE SEGUNDA PUBLICACION

Aceptación de Herencia.....	80-81
Herencia Yacente.....	81

### DE TERCERA PUBLICACION

Título Supletorio.....	82
------------------------	----

## SECCION CARTELES PAGADOS

### DE PRIMERA PUBLICACION

Declaratoria de Herencia.....	82-92
Aceptación de Herencia.....	92-102
Herencia Yacente.....	102
Título de Propiedad.....	103-104
Título Supletorio.....	104-108
Título de Dominio.....	109

	<i>Pág.</i>
Cambio de Nombre .....	109-110
Renovación de Marcas .....	110
Marca de Fábrica .....	110
Nombre Comercial .....	110-111
Convocatorias .....	111-112
Subasta Pública .....	113
Disolución y Liquidación de Sociedades .....	113-114
Edicto de Emplazamiento .....	114-115
Emblemas .....	116
Otros .....	116
Marca de Servicios .....	117-120
Marca de Producto .....	120-121
Resolución .....	122-150

**DE SEGUNDA PUBLICACION**

Aceptación de Herencia .....	151-158
Herencia Yacente .....	158
Título de Propiedad .....	158-159
Título Supletorio .....	159-161
Título de Dominio .....	161-162
Marca de Fábrica .....	163
Nombre Comercial .....	163-164
Señal de Publicidad Comercial .....	164-165

	<i>Pág.</i>
Aviso de Cobro .....	165
Marca de Servicios .....	166-170
Marca de Producto .....	171-182

**DE TERCERA PUBLICACION**

Aceptación de Herencia .....	183-185
Herencia Yacente .....	185
Título de Propiedad .....	185-187
Nombre Comercial .....	188
Señal de Publicidad Comercial .....	188-189
Convocatorias .....	189
Subasta Pública .....	190-193
Reposición de Certificados .....	193-195
Balances de Liquidación .....	196-199
Marca de Servicios .....	200-201
Marca de Producto .....	201-204

**SECCION DOCUMENTOS OFICIALES**

**SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Certificación de la resolución en el proceso de inconstitucionalidad 58-2010, referente a la inconstitucionalidad del art. 11 sección 3.2.4.4, inciso 10° de la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de San Salvador. .... 205-228

DECRETO No. 69.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 488, de fecha 19 de septiembre de 2013, publicado en el Diario Oficial No. 190, Tomo No. 401, del 14 de octubre del mismo año, se emitió la Ley de Garantías Mobiliarias;
- II. Que es necesario establecer las normas que faciliten la aplicación de los preceptos establecidos en la Ley mencionada en el anterior considerando y el funcionamiento del Registro de Garantías Mobiliarias, de conformidad a las características y requisitos señalados en el Título IV de la misma, lo cual constituye una novedad dentro del sistema registral salvadoreño; y,
- III. Que en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 87 de dicha Ley y para lograr los objetivos que se persiguen en la misma, es necesario emitir las disposiciones reglamentarias que desarrollen la referida normativa.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

## **REGLAMENTO DE LA LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS**

### **CAPÍTULO I**

#### **Objeto y Definiciones**

##### **Art. 1.- Objeto.**

El presente Reglamento tiene por objeto normar y facilitar en general, la aplicación del contenido de la Ley de Garantías Mobiliarias, en lo sucesivo la "Ley"; y en particular, la inscripción, las operaciones, funciones, administración, procedimientos y prestación de los servicios del Registro de Garantías Mobiliarias, que en adelante se denominará "Registro", con el fin de recibir, almacenar y permitir la consulta de la información registral consignada en dicho Registro.

##### **Art. 2.- Definiciones.**

Para efectos de este Reglamento, se establecen, además de las contempladas en el artículo 3 de la Ley, las siguientes definiciones:

**Clave Confidencial:** Es la contraseña con la cual el usuario tiene acceso al Sistema, la que inicialmente será generada por el mismo y que después deberá ser cambiada por el usuario.

**Cuenta de Usuario:** Es el medio a través del cual el usuario autorizado tiene acceso al Registro, mediante una clave confidencial.

**Dirección o Asiento Principal:** Corresponde a la ubicación de la residencia o asiento principal dentro del municipio respectivo, consignada en los formularios de registro.

**Dirección Electrónica:** Corresponde a la dirección o direcciones de correo electrónico consignados en los formularios de registro.

**Documento de Identificación:** Es el documento identificador determinado para personas naturales, jurídicas y otros que sean acreedores garantizados, nacionales o extranjeros, según se detalla en el artículo 20 del presente Reglamento.

**Folio Electrónico:** Es el número único asignado por el Registro a un formulario de inscripción inicial, permanentemente asociado a éste y a cualquier otro conexo al mismo. El Número de Inscripción Inicial deberá consistir en la secuencia numérica que se adopte para el Sistema de Registro.

**Información Registral:** Son los datos contenidos en el Sistema del Registro.

**Inscripción:** Es la incorporación en el Sistema de la información consignada en los formularios registrales.

**Modificación:** Es cualquier cambio en la información contenida en un formulario previamente inscrito en el Registro, tales como:

- Ampliación del plazo de la garantía;
- Incorporación de un nuevo acreedor garantizado;
- Incorporación de un nuevo deudor garante;
- Sustitución o incorporación de bienes en garantía;
- Modificación de nombre del deudor garante;
- Modificación de nombre del acreedor garantizado;
- Cesión por un acreedor garantizado;
- Modificación de la dirección de un acreedor garantizado o de un deudor garante;
- Variación en el monto máximo garantizado por la garantía mobiliaria; y
- Conversión de la garantía.

**Número de Identificación Temporal de Garantía:** Es el número único asignado por el Registro a cualquier tipo de garantía en proceso de inscripción, cuando un usuario comience a completar el formulario y que por cualquier motivo lo suspenda antes de concluir el llenado completo; número que le permitirá al usuario recuperar su información cuando reanude el llenado. El Número de Identificación Temporal de Garantía deberá consistir en la secuencia numérica que se adopte para el Sistema del Registro.

## CAPÍTULO II

### Funciones del Registro

#### Art. 3.- Funciones del Registro.

El Registro cumplirá, entre otras, las siguientes funciones:

- 1) Poner a disposición para el acceso del público, la información vigente de las garantías mobiliarias inscritas en el Registro.
- 2) Ofrecer acceso público de sus servicios a través de Internet.
- 3) Facilitar servicios de consulta y comunicación con los registros especiales y otros registros.
- 4) Dar a conocer los motivos por los cuales la inscripción de alguno de los formularios de registro no puede ser completada, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.
- 5) Incorporar en el Sistema, la información contenida en los formularios presentados al Registro y consignar la fecha y hora de cada inscripción.
- 6) Asignar el número de folio electrónico de inscripción inicial y los números de inscripción relacionados con éste.
- 7) Organizar la información consignada en el Sistema como un registro electrónico, en función de la persona natural o jurídica que sea el deudor garante.
- 8) Garantizar la integridad de la información consignada en el Registro.
- 9) Conservar toda la información para mantener un registro histórico de las inscripciones de las garantías mobiliarias que permita su recuperación, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del presente Reglamento.
- 10) Establecer los mecanismos de pago de los derechos de registro.

## CAPÍTULO III

### Acceso a los Servicios del Registro

#### Art. 4.- Acceso al Registro.

Cualquier persona podrá realizar de forma gratuita consultas al Registro y solicitar certificaciones y constancias, cancelando los derechos establecidos en el artículo 50 de la Ley y siguiendo el procedimiento establecido en el Capítulo VIII de este Reglamento.

Para acceder a los servicios de inscripción, se deberá crear una cuenta de usuario, de conformidad con lo prescrito en la Ley, en el presente Reglamento y en cualquier instructivo que al efecto emita el Centro Nacional de Registros, previo pago de los derechos establecidos en el artículo 50 de la misma Ley.

**Art. 5.- Creación de cuenta de usuario.**

Para crear una cuenta de usuario, se deberá completar en su totalidad el formulario electrónico dispuesto para tal efecto por el Centro Nacional de Registros, en el cual, se deberá identificar al titular de la cuenta, de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de este Reglamento.

Un acreedor garantizado podrá autorizar a otras personas para inscribir garantías mobiliarias, mediante la creación de cuentas adicionales asociadas con su Número de Identificación Tributaria, para cuyo efecto, brindará la misma información detallada en el inciso anterior, para cada persona autorizada.

Para la creación de una cuenta, deberá comprobarse que el usuario ha pagado la cantidad establecida en el artículo 50, letra d) de la Ley y mientras no se haya verificado dicho pago, no se podrá crear una cuenta de usuario, ni se proporcionará clave de acceso.

Antes de guardar los datos en el Sistema, el usuario deberá aceptar los términos y condiciones del servicio, por medio del mecanismo que el Registro provea dentro del mismo formulario.

**Art. 6.- Mantenimiento de la cuenta de usuario.**

Las cuentas de usuario estarán activas, mientras éste se encuentre al día en el pago de los derechos mencionados en el artículo que antecede. El pago correspondiente a cada año, deberá realizarse por anticipado o a más tardar, dentro del mes correspondiente a aquél en que fue creada la cuenta. Transcurrido dicho plazo, sin que se haya realizado y comprobado el pago a través del Sistema, la cuenta quedará inactiva; sin embargo, no afectará la validez de los gravámenes que se encuentren vigentes a favor del usuario, ni los efectos de su inscripción en el Registro.

Mientras la cuenta se encuentre inactiva, el usuario no podrá realizar ningún tipo de inscripción, ni solicitar ningún servicio asociado a su cuenta, incluyendo la presentación del formulario registral de cancelación de la garantía mobiliaria a que se refiere el artículo 16, letra a) de la Ley, debiendo responder tal como lo establece el segundo inciso de dicha disposición legal, de los daños y perjuicios que pudiere causar al deudor garante, por la imposibilidad de presentar el formulario señalado debido a su insolvencia con el Registro.

**Art. 7.- Reactivación de la cuenta de usuario**

Para reactivar una cuenta de usuario, deberá pagarse la cantidad que corresponde al tiempo transcurrido entre el vencimiento del año, contado desde su creación, hasta la fecha de pago. Si el pago se realizare en un mes que no sea el de vencimiento, deberá pagarse el importe correspondiente a todo el año, incluyendo los meses que aún faltaren para el próximo vencimiento.

**Art. 8.- Requisitos de inscripción.**

Todo acreedor, para efectos de la inscripción de un formulario, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Tener una cuenta de usuario activa;
- 2) Haber realizado el pago de los derechos de registro; y,
- 3) Haber completado y enviado los formularios electrónicos del Registro.

El sistema generará de manera automática un mensaje que indique el motivo de rechazo del formulario de registro, de conformidad con los artículos 9 y 10 del presente Reglamento.

Corresponde al acreedor garantizado, efectuar la inscripción de todos los formularios de registro establecidos en la Ley y será el único responsable de la información allí contenida.

En los términos del artículo 11, letra j) de la Ley, la suscripción del contrato, de alguna de sus modificaciones o de algún documento mediante el cual se autorice la inscripción o se modifique la autorización previamente otorgada, habilita al acreedor garantizado para la inscripción de la garantía mobiliaria en el Registro y así lo manifestará bajo juramento en el campo diseñado para ello en el formulario correspondiente.

El Registro no verificará la existencia de la autorización para la presentación de los formularios de registro.

El acuerdo del titular principal para el establecimiento de cuentas de usuario, constituye la autorización para la inscripción a su nombre de los formularios de registro, cuya presentación por el administrador de la cuenta de usuario, se considerará presentada por el titular de la misma.

**Art. 9.- Funciones de inscripción.**

El Registro tendrá las siguientes funciones, en lo referente a la inscripción:

- 1) Asignar el número de folio electrónico y fecha de inscripción inicial de manera automática, incluyendo año, mes, día, hora, minuto y segundo.
- 2) Mantener información sobre la identidad del autor de la inscripción.
- 3) Proceder a la inscripción de los formularios de registro, sin exigir prueba de la existencia de la autorización de que trata el artículo 11, letra j) de la Ley.

- 4) Verificar automáticamente que cada uno de los campos obligatorios de los formularios de registros estén completados y que los documentos que deban anexarse a los mismos cuando corresponda, estén adjuntos, sin que ello implique verificación alguna de su contenido.
- 5) Incorporar la información, tal como la reciba por parte del usuario que realiza la inscripción. El Registro no podrá alterar, adicionar, abreviar o sustituir la información registral que reciba.
- 6) Asignar un Número de Identificación Temporal de Garantía a formularios en proceso de llenado, cuando un usuario lo haya iniciado, pero lo suspende por cualquier motivo antes de completar la inscripción, sin que la asignación de este número tenga ningún efecto legal, ni con respecto a la publicidad, ni a la prelación, ni de ninguna naturaleza.

El Registro no verificará ni exigirá que se demuestre la exactitud de la información registral presentada en los formularios de registro o en los anexos.

No es función del Registro constatar si la información incorporada en los formularios de registro sea completa, precisa, correcta o legalmente suficiente, ni efectuará ningún examen o calificación registral de su contenido o de los documentos anexos a dichos formularios.

#### Art. 10.- Rechazo automático de una solicitud de inscripción de un formulario de registro.

El Registro rechazará automáticamente la solicitud de inscripción, únicamente cuando:

- 1) No se haya incorporado información en cada uno de los campos obligatorios de los formularios de registro o no se hayan adjuntado los documentos obligatorios, según lo dispuesto en este Reglamento;
- 2) Los derechos de registro no hayan sido pagados;
- 3) Se trate de un formulario de modificación que elimine a un garante o a un acreedor garantizado, cuando sea el único garante o el único acreedor garantizado en dicha inscripción;
- 4) El formulario de registro de cualquier acto de modificación, prórroga, cancelación y ejecución, no identifique el número de folio electrónico o cuando suministre un número de folio electrónico que no existe en el sistema de archivo de la información registral vigente;
- 5) El formulario de registro de cancelación o ejecución no lleve adjunta la orden judicial o la protocolización notarial, según corresponda;
- 6) El formulario de registro de ejecución no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 63 de la Ley.

El Registro informará automáticamente los motivos de rechazo de la inscripción, circunstancia que no implicará calificación registral alguna y por ser un mero acto de trámite, no será objeto de recurso alguno.

#### Art. 11.- Acceso a los servicios de consulta.

Toda persona podrá consultar la información registral vigente en el Sistema del Registro, de conformidad a lo establecido en el Capítulo VIII del presente Reglamento. Si el Registro niega el acceso a los servicios de consulta, informará automáticamente los motivos:

### CAPÍTULO IV

#### Inscripción de los Formularios de Registro

#### Art. 12.- Inscripción de un formulario de registro y validez.

La información deberá presentarse electrónicamente al Registro, a través de los formularios correspondientes.

La inscripción de los formularios de registro será válida a partir de la fecha y hora en que el formulario sea incorporado electrónicamente al Sistema de Registro y quede disponible para consulta.

Quando se suspenda el llenado de un formulario de registro, por cualquier motivo, antes de completar la inscripción, el usuario podrá recuperar la información incorporada al formulario, a través del número de identificación temporal de garantía que se le haya asignado al momento de salir del formulario incompleto. La asignación de este número temporal es meramente administrativa, para facilitar al usuario la inscripción de garantías; sin embargo, no tiene ningún efecto legal con respecto a la publicidad, ni a la prelación, ni de ninguna otra naturaleza.

La incorporación al Sistema de Registro y la organización de la información, se hará inmediatamente y en el orden en que sean incorporados los formularios electrónicamente.

El formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria, de conformidad con el artículo 45 de la Ley, deberá contener la siguiente información:

- 1) Del deudor garante y del acreedor garantizado:

Nombre completo, fecha de nacimiento, domicilio, nacionalidad, Número de Identificación Tributaria y el número del documento de identificación;

- 2) En el caso de sociedades y otras formas de asociaciones, la denominación o razón social, su Número de Identificación Tributaria, nacionalidad y domicilio. El nombre completo, Número de Identificación Tributaria, número del documento de identidad respectivo y relación de la personería del representante legal o apoderado de la sociedad, para lo cual, bastará citar los números de inscripción bajo los cuales se encuentran registrados los documentos respectivos en el Registro correspondiente, estando facultado el Registro para asignar un Número Único de Identificación, tratándose de sociedades;
- 3) Domicilio del deudor garante y del acreedor garantizado;
- 4) Direcciones electrónicas y físicas;
- 5) Causa de la inscripción, especificando si se trata de la inscripción original o de la modificación, prórroga, cancelación, extinción o de la ejecución de aquélla;
- 6) El monto de la obligación garantizada;
- 7) Una descripción de los bienes muebles garantizadores;
- 8) Si se trata de una Garantía Mobiliaria Específica para la Compra (GEC), deberá especificar en el Formulario de Inscripción Registral, que la obligación garantizada tiene como destino el financiamiento para la adquisición de los bienes que constituyen la garantía mobiliaria.
- 9) En el caso de bienes por incorporación o destino, se deberá identificar el tipo de bienes de que se trate, así como el número de inscripción o en su defecto, la ubicación e identificación precisa del inmueble y el nombre, documento de identidad y dirección física y electrónica de su propietario o poseedor, así como donde estos bienes radican o se espera que radiquen.
- 10) Fecha y hora exacta de recepción en el Sistema, de la solicitud de inscripción, agregadas por proceso electrónico en el Registro.

**Art. 13.- Momento especial en que podrá efectuarse la inscripción de la garantía.**

Podrá inscribirse una garantía mobiliaria en el Registro antes de la celebración del contrato de garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 11, letra j) y 56, inciso primero de la Ley.

**Art. 14.- Integridad del sistema de registro.**

El Registro no modificará la información consignada en su Sistema y deberá protegerla contra pérdida o daños, proveyendo mecanismos de copia de seguridad que permitan su recuperación.

**Art. 15.- Remisión de constancia de inscripción.**

El Registro remitirá automáticamente y por correo electrónico, una constancia de inscripción a cada acreedor garantizado y a cada deudor garante, a las direcciones electrónicas consignadas en el formulario de registro. Dicha constancia incluirá la fecha y hora en la que la inscripción adquirió validez y el número de folio electrónico otorgado por el Registro.

La dirección electrónica del deudor garante corresponderá a la más reciente con la que tenga el acreedor garantizado y que éste haya incluido en los formularios de registro.

**Art. 16.- Archivo histórico del Registro.**

El Registro deberá conservar la información histórica del sistema de registro, la que estará disponible para la consulta de las autoridades administrativas y judiciales, cuando ellas lo requieran.

**Art. 17.- Idioma de los formularios de registro.**

La información contenida en los formularios de registro deberá completarse en idioma castellano.

## **CAPÍTULO V**

### **Formulario de Inscripción Inicial**

**Art. 18.- Información del formulario de inscripción inicial.**

Cuando exista más de un deudor garante otorgando una garantía sobre los mismos bienes muebles, tales deudores deberán identificarse separadamente en el formulario. De igual forma deberá procederse, cuando la garantía mobiliaria se constituya a favor de varios acreedores.

Cuando los bienes garantizadores se encuentren en posesión de un tercero depositario, deberá especificarse en el formulario, así como incluirse los datos que permitan identificar a dicho depositario.

**Art. 19.- Inscripción de la conversión de una garantía mobiliaria.**

En el caso de registro de una garantía mobiliaria por efecto de la conversión, de conformidad al artículo 37 de la Ley, el acreedor garantizado completará un formulario registral de modificación.

**Art. 20.- Identificación del deudor garante y del acreedor garantizado.**

Para la identificación del deudor garante y del acreedor garantizado, deberá incluirse en el formulario de inscripción inicial, la siguiente información:

Los nombres, los apellidos y el Número de Identificación Tributaria, deberán completarse separadamente en las casillas correspondientes del formulario de inscripción inicial. Los demás datos se completarán, de acuerdo con las siguientes indicaciones:

- 1) Persona natural nacional: Documento Único de Identidad.
- 2) Persona natural extranjera residente: Carnet de Residente permanente o temporal.
- 3) Persona natural extranjera no residente: Pasaporte.
- 4) Persona jurídica nacional, sucursales de sociedades extranjeras: Número de Inscripción en el correspondiente Registro, así como de la respectiva inscripción de la Credencial del representante.
- 5) Persona jurídica extranjera no registrada en El Salvador: Número de inscripción de la persona jurídica en su país de origen o domicilio o de cualquier otro documento que acredite su existencia legal, según las leyes aplicables.

**Art. 21.- Descripción de los bienes garantizadores.**

La descripción de los bienes garantizadores, estará contenida en el espacio previsto en el formulario de inscripción inicial, de manera que permita su identificación.

La descripción podrá corresponder a:

- 1) Una descripción de bienes específicos presentes y futuros en garantía.
- 2) Una descripción genérica que corresponda a un conjunto de bienes de una determinada categoría, que puede incluir la totalidad de los bienes presentes y futuros del garante, pertenecientes a esa categoría específica. Los bienes futuros serán los adquiridos durante el período de vigencia de la inscripción.
- 3) Una descripción genérica de la totalidad de los bienes del garante que incluirá todos los bienes presentes y futuros. Los bienes futuros serán los adquiridos durante el período de vigencia de la inscripción.

Cuando se trate de bienes garantizadores identificados con número de serie, el formulario de inscripción inicial deberá contener la descripción del bien, incluyendo la marca y el nombre del fabricante y su número de serie. Además, en el caso de un vehículo automotor, su marca, modelo, año, números de motor, chasis grabado, chasis vin y placa o póliza. En el caso de signos distintivos, patentes, diseños industriales y derechos de autor o conexos, el nombre del titular, según aparezca en el certificado de registro, patente o depósito.

**CAPÍTULO VI****Inscripción de Formularios de Registro de Modificación y Cancelación de la  
Garantía Mobiliaria.****Art. 22.- Modificación de la información.**

El acreedor garantizado podrá modificar la información consignada en un formulario de inscripción inicial, mediante la inscripción de un formulario de modificación.

El formulario de modificación deberá identificar el folio electrónico correspondiente al formulario de registro de inscripción inicial de la garantía mobiliaria a la que se refiera.

Si la modificación consiste en una cesión de la garantía, la información registral deberá identificar al cedente y al cesionario, en la forma establecida en este Reglamento. En caso de cesión parcial, deberán describirse también los bienes garantizadores sobre los cuales recae dicha cesión.

Una modificación que pretenda incorporar bienes en garantía o añadir a un nuevo deudor garante a la inscripción, será válida respecto de esos bienes y del deudor garante adicionado, a partir de la fecha y hora de inscripción del formulario de modificación.

Si la modificación ha sido ordenada por una autoridad judicial, a través del procedimiento para la modificación o cancelación obligatorias previsto en el presente Reglamento, al formulario de modificación deberá adjuntarse el archivo electrónico que contenga la copia de la orden judicial debidamente ejecutoriada.

**Art. 23.- Modificación de la información de un acreedor garantizado.**

El acreedor garantizado incluido en múltiples formularios de registro inscritos, puede modificar su propia información, lo que afectará a todos los formularios previamente inscritos, mediante la inscripción de un único formulario de modificación que contendrá los datos de identificación del acreedor garantizado susceptibles de modificación global. En este evento, el Sistema solicitará automáticamente un mecanismo de reconfirmación.

**Art. 24.- Formulario de cancelación de la inscripción de una garantía mobiliaria.**

En el formulario de cancelación de la inscripción de una garantía mobiliaria, el acreedor garantizado deberá consignar el número del folio electrónico de inscripción otorgado al momento de la inscripción inicial.

**Art. 25.- Modificación o cancelación.**

El acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de modificación o de cancelación, según proceda, cuando:

- 1) La inscripción de un formulario de inscripción inicial o de modificación, no ha sido autorizada por el deudor garante o no ha sido autorizada en los términos descritos en el formulario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, letra j) de la Ley.
- 2) La inscripción de un formulario de inscripción inicial ha sido autorizada, pero no se ha celebrado el contrato de garantía, o en caso de inscripción de una modificación, ésta no haya sido convenida.
- 3) La información consignada en el formulario resulte incorrecta o insuficiente frente a lo convenido y requiere de su modificación.
- 4) Todas las obligaciones garantizadas estén completamente extinguidas.
- 5) La ejecución se hubiere terminado en el caso previsto en el artículo 72, letra a) de la Ley, con pago total de la obligación garantizada.
- 6) Salvo pacto en contrario, algunas obligaciones del deudor garante a favor del acreedor garantizado estén parcialmente satisfechas y se deban desgravar algunos bienes garantizados, o cuando proceda la rebaja del monto máximo de la obligación garantizada en los términos del inciso segundo del artículo 5 de la Ley, por lo cual procede la modificación de la inscripción.
- 7) Se haya procedido a la enajenación del bien en garantía en el proceso de ejecución judicial o especial de la garantía.
- 8) Se haya realizado la dación en pago de que trata el artículo 71 de la Ley.

**Art. 26.- Cancelación o modificación unilateral por el deudor garante.**

En caso que el acreedor garantizado no cumpla con la obligación de cancelación o modificación en los eventos previstos en el artículo anterior, el deudor garante procederá conforme al procedimiento establecido en el artículo 55 de la Ley.

**Art. 27.- Reglas adicionales para la modificación o cancelación de la inscripción.**

Para la modificación o cancelación de la inscripción de la garantía por parte del acreedor garantizado, se observarán las siguientes reglas adicionales:

- 1) Si la inscripción identifica a más de un deudor garante y los requisitos del artículo referido a las causales de modificación o cancelación obligatoria, han sido satisfechos únicamente en relación a uno de los deudores garantes, dicho deudor garante puede entregar el requerimiento escrito al acreedor garantizado, solicitándole que inscriba una modificación de la inscripción inicial para eliminarlo de la misma, siempre que no se haya pactado solidaridad entre los deudores garantes.
- 2) El deudor garante no podrá requerir que se cancele la inscripción respecto de otros deudores garantes identificados en la inscripción, a menos que se encuentre totalmente cancelada la obligación garantizada, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley.

**CAPÍTULO VII****Formularios de Inicio y Terminación de Ejecución de la Garantía****Art. 28.- Formulario registral de ejecución.**

A efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro, previsto en los artículos 62, 63 y 64 de la Ley, el acreedor garantizado deberá inscribir un Formulario Registral de Ejecución, incorporando la siguiente información:

- 1) Identificación del número de folio electrónico.
- 2) Identificación del deudor garante a quien se dirige el aviso de ejecución.

- 3) Identificación del acreedor garantizado que pretende realizar la ejecución.
- 4) Breve descripción del incumplimiento de la obligación garantizada.
- 5) Descripción de los bienes garantizadores o de la parte de éstos sobre los cuales se pretende tramitar la ejecución.
- 6) Declaración del monto estimado que se pretende ejecutar, incluyendo el valor de la obligación garantizada, más los gastos inherentes a la ejecución razonablemente cuantificados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 63, letra c) de la Ley.

El Formulario de Ejecución, debidamente completado e inscrito en el Registro, constituirá el documento base de la pretensión para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.

#### **Art. 29.- Formulario de registro de terminación de la ejecución.**

Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un Formulario Registral de Ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución, cuando:

- 1) Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.
- 2) Se efectúe pago parcial de la obligación, mediando acuerdo de restablecimiento del plazo, completando además un formulario de modificación.
- 3) Por cualquier evento que extinga la obligación garantizada, como la compensación, condonación, confusión y los demás previstos en el artículo 1438 del Código Civil, así como los contemplados en el Capítulo I, del Título I, del Libro Cuarto del Código de Comercio.
- 4) Cuando se termine la ejecución de la garantía.

En los casos previstos en los números anteriores, el acreedor garantizado deberá efectuar la inscripción de la terminación de la ejecución, dentro de los cinco días siguientes a la fecha del pago del saldo adeudado o de la suscripción del acuerdo de pago.

En el caso en que el acreedor garantizado no cumpla con la obligación mencionada en el inciso anterior, el deudor garante podrá solicitar su cumplimiento en los términos del artículo 55 de la Ley.

#### **Art. 30.- Registro de garantías mobiliarias sobre derechos de propiedad intelectual.**

Los formularios de inscripción, modificación, ejecución, terminación de la ejecución y cancelación de las garantías sobre bienes de propiedad intelectual, estén o no inscritos en el Registro de la Propiedad Intelectual, seguirán las reglas contenidas en este Reglamento y el procedimiento establecido por dicho Registro para tal efecto.

### **CAPÍTULO VIII**

#### **Criterios de Consulta y sus Resultados**

#### **Art. 31.- Criterios de consulta.**

La consulta en el sistema que contiene la información registral vigente, se hará por medio del Número de Identificación Tributaria del deudor garante. Adicionalmente, el Registro podrá ofrecer la consulta por el nombre del deudor garante o por el número de serie, siempre que el bien dado en garantía haya sido descrito con un número de serie.

La consulta gratuita de que trata el artículo 4 del presente Reglamento, se sujetará a proporcionar el número de folio electrónico de la garantía mobiliaria que se relaciona con el deudor garante.

#### **Art. 32.- Resultado de la consulta.**

El resultado de la consulta deberá indicar la fecha y la hora en que se efectuó la misma.

El Registro informará automáticamente si el resultado de la consulta no coincide con alguno de los criterios utilizados por el usuario, previstos en el artículo anterior.

Cuando el criterio utilizado haya sido el nombre del garante, para efecto de facilitar la consulta, el Registro informará automáticamente al usuario los resultados aproximados o que coincidan parcialmente con éste.

El usuario podrá solicitar al Registro certificaciones sobre los datos que resulten de su consulta.

## **CAPÍTULO IX**

### **Administración del Registro**

#### **Art. 33.- Estructura administrativa del Registro.**

El Centro Nacional de Registros determinará la estructura administrativa responsable del Registro.

El Registro no tiene la facultad de verificar la exactitud de la información de inscripción que le sea presentada. Al aceptar o rechazar un Formulario Registral de Inscripción, el Registro no determinará la suficiencia o insuficiencia legal de la información de inscripción, ni determinará si ésta es correcta o incorrecta. El Registro tampoco verificará si existe autorización para la realización de una inscripción o cancelación.

#### **Art. 34.- Requisitos del Registrador.**

El Registrador de garantías mobiliarias deberá cumplir con los requisitos establecidos por las leyes aplicables.

## **CAPÍTULO X**

### **Disposiciones Finales y Vigencia**

#### **Art. 35.- Garantías constituidas antes de la vigencia de la Ley de Garantías Mobiliarias.**

Para efectos de la aplicación de los artículos 56 y 86 de la Ley, respecto de la prelación de las garantías mobiliarias constituidas con anterioridad a la vigencia de la misma, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1) Para las garantías como las que hace referencia el artículo 4 de la Ley, constituidas con anterioridad a la vigencia de ésta, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias inscritas en el Registro sobre el mismo bien dado en garantía, estará determinada por la fecha y hora que en su momento se generó por su inscripción en los registros anteriores. Esta fecha, hora y datos del registro anterior, serán consignados por el acreedor garantizado en el formulario inicial al momento de la inscripción en el Registro.
- 2) Para las garantías constituidas antes de la entrada en vigencia de la Ley y que no hubieran tenido la obligación de registrarse, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias inscritas en el Registro sobre el mismo bien en garantía, estará determinada por la fecha en que se hubiere celebrado el contrato. Esta fecha y hora serán consignadas en el formulario inicial por el acreedor garantizado al momento de la inscripción en el Registro.

Si la garantía mobiliaria constituida con anterioridad a la vigencia de la Ley, fuere una Garantía Específica para la Compra, según la definición del artículo 3, letra n) de la Ley, en relación con los artículos 18, 45 y 46 de la misma, el acreedor garantizado deberá hacer referencia al carácter especial de la garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, número 8) de este Reglamento.

#### **Art. 36.- Vigencia.**

El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los diez días del mes de octubre de dos mil catorce.

SALVADOR SÁNCHEZ CERÉN,  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

THARSIS SALOMÓN LÓPEZ GUZMÁN,  
MINISTRO DE ECONOMÍA.